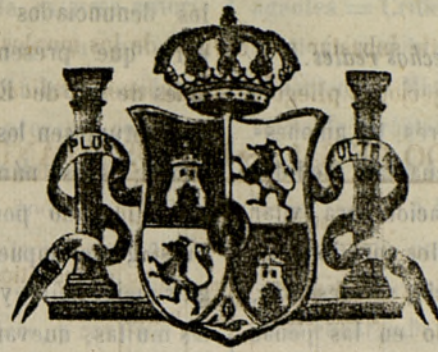


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 337.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Barrios de Bureba en la madrugada del día 27 de Noviembre próximo pasado el preso Gregorio Santo Domingo, cuyas señas se insertan al pie, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y lo pongan á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 4 de Diciembre de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

Señas del Gregorio Santo Domingo.

Edad de 30 á 36 años, estatura baja, pelo, barba y bigote rojos, ojos pardos, color quebrado, viste pantalon blanco, chaqueta americana negra, borceguies blancos y sombrero negro.

(De la Gaceta núm. 318.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876. las Provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, á contar desde 1.º de Julio último, por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con la suma de 660.200 pesetas la de Alava; 857.000 la de Guipúzcoa, y 1.032.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribucion del cupo general que para todas las del Reino señala la ley de Presupuestos fecha 11 del propio mes.

Art. 2.º Se computará á las Provincias, como parte de la expresada contribucion, todo lo que hayan hasta aqui satisfecho desde 1.º de Julio último y todavia satisfagan, por la contribucion de pan para el Ejército; la cual dejará de percibirse, tan pronto como se haya justificado el ingreso en las Cajas de las respectivas Administraciones económicas, del importe del primer trimestre del cupo, que á cada una señala el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien se les computará todo lo que hasta aqui hayan satisfecho desde 1.º de Julio último y satisfagan por obligaciones de culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado, con arreglo al Concordato, en la forma y previas las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Dentro del plazo de 30

días, á contar desde la publicacion el la Gaceta del presente Real decreto, propondrán las Diputaciones, por escrito, ó por medio de Comisionados, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen mas en armonia con las circunstancias del pais para realizar la contribucion de que se trata en el art. 1.º

Art. 5.º Si trascurriese dicho plazo sin que las Diputaciones hubieran formulado sus propuestas, se exigirá directamente el importe del cupo á los Ayuntamientos por las Administraciones económicas, con estricta sujecion á las reglas establecidas por el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y por los procedimientos que señalan la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, decreto de 25 de Agosto de 1871 y art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 6.º Las propuestas de las Diputaciones se someterán en el mas breve plazo posible al Consejo de Ministros por conducto de su Presidente; y de las resoluciones que sobre ellas recaigan, aprobándolas ó modificándolas en todo ó en parte, no se admitirán nuevas reclamaciones durante el actual año económico.

Art. 7.º En el plazo de los mismos 30 dias á que se refiere el art. 4.º, propondrán los Gobernadores de las provincias de que se trata, los poblaciones que deban quedar exentas del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por hallarse comprendidas en el caso del párrafo cuarto, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Las dichas exenciones serán acordadas en Consejo de Ministros, y publicadas por Real decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 8.º Los cupos pertenecientes á las poblaciones que sean así exceptuadas, serán imputables á las que no

deban disfrutar de aquel beneficio, mientras no acuerden otra cosa las Córtes.

Art. 9.º Sin perjuicio de las modificaciones de forma, que puedan introducirse en la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 6.º del presente decreto, al plantearse dicha contribucion en las Provincias Vascongadas, se procederá desde luego por las Administraciones económicas de las mismas á formar el padron industrial, con estricta sujecion al reglamento de 20 de Mayo de 1875 y resoluciones que posteriormente le han modificado; quedando desde ahora obligadas las Diputaciones y Ayuntamientos de dichas provincias, á facilitarles todos los datos necesarios.

Art. 10. Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aun, ó bien sus equivalentes en las Provincias Vascongadas, para dar cumplimiento á lo mandado en la citada ley de 21 de Julio de 1876, el Gobierno oirá de nuevo y por separado á las Diputaciones, á fin de resolver sus reclamaciones convenientemente, y procurando, si es posible, que lo sean de comun acuerdo.

Art. 11. Hasta que la ley de 21 de Julio de 1876 esté cumplida en todas sus partes en las dichas Provincias, continuará entendiéndose, exclusivamente, en su aplicacion, la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á los respectivos Ministerios en los asuntos que especialmente les conciernan.

Art. 12. Del presente Real decreto se dará en su dia cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Habiéndose retrasado algunos Ayuntamientos en la propuesta de los individuos que deben componer las Juntas de reforma de cárceles...

De Real orden lo comunico á V. S., á los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1877.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Negociado de Derechos reales.

Los avisos particulares, las amonestaciones oficiales y cuantas medidas adopta esta Administracion para evitar perjuicios y gastos á los contribuyentes...

En el año último hubo que expedir apremios contra los muchos morosos que, notificados una y otra vez, no habian presentado a la liquidacion del impuesto de Derechos reales...

Además de la circular de 2 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 257, se habian dirigido á los denunciados avisos particulares para que presenten los documentos antes de 1.º de Enero próximo...

Se previene y encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia que en las veces que la presente se publique en el Boletín oficial se haga saber al público por los medios que su celo les sugiera...

Burgos 1.º de Diciembre de 1877. El Jefe económico, Santos Sorribas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Contribuciones.

Calamidades.

El Ayuntamiento de Vallarta de Bureba á consecuencia de la inundacion que sufrió en los términos de dicho pueblo el día 15 de Junio último...

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la misma Real orden, se anuncia el hecho en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos...

Burgos 30 de Noviembre de 1877. El Jefe económico, Santos Sorribas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE DICIEMBRE DE 1877.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 11 de Diciembre próximo.

Table with 9 columns: Nombre del comprador, Vecindad, Clase y nombre de la finca, Su procedencia, Número del inventario, Término municipal en que radican, Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos, Su importe Plas. cs., Libro y folio de la cuenta.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte días de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.

Burgos 1.º de Diciembre de 1877. Santos Sorribas.

FISCALÍA

DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dirige con fecha 15 de los corrientes una circular que es como sigue:

«Cuestiones de competencia por lo comun mal planteadas, desavenencias y disgustos de índole diversa y de difícil explicacion, suelen producir graves conflictos entre los funcionarios del orden judicial y de la Administracion pública, y ocasionan procesos por desobediencia, denegacion de auxilio y usurpacion de atribuciones contra los Alcaldes, agentes y delegados de los Gobernadores civiles, ya que á estos solo puede acusárseles ante el Tribunal Supremo. = Desconocida casi siempre en tales cuestiones la natural division de los poderes, traspasados los límites que separan lo gubernativo de lo judicial, y amparándose cada funcionario en su propia autoridad y en los medios que las leyes le otorgan para ejercerla, ambas ramas de la Administracion aparecen injustamente como enemigas, con escándalo de la opinion, con desprestigio del principio de gobierno, y con daño evidente y acaso irreparable de los intereses públicos. = No ha sido fácil ciertamente evitar esos conflictos cuando, por no existir en nuestras leyes la previa autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, los Tribunales de justicia se han visto obligados á proceder contra ellos, siempre que la denuncia ó la querrela suponían la existencia de un delito, ó cuando segun su criterio, falible como todo lo humano, creían que habia resistencia á sus mandatos ó invasion en sus facultades. = La Constitucion vi-

gente, queriendo acudir al remedio de esos males, dispone en su artículo 77 que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes. Este precepto constitucional, bastante para demostrar por si solo la voluntad del poder legislativo en tan importante materia, no ha sido todavia desarrollado en la disposicion especial á que se refiere, y continúa sin correctivo eficaz el peligro que de raíz se propuso cortar la ley fundamental del Estado. = La previa autorizacion seria de todo punto innecesaria si, dada la separacion debida en la diversa esfera dentro de la cual funcionan los poderes públicos, se abstuvieran los agentes del Gobierno de cuanto fuera ageno á su carácter, y se limitaran los Tribunales de justicia á su peculiar instituto; pero por desgracia ocurre con mas frecuencia de lo que sería de desear, que ya porque aun pueden confundirse en ciertas materias los límites de unas y otras autoridades, ya por exceso de celo ó por móviles no tan disculpables, las gubernativas traspasan á las veces la órbita de su accion, y las judiciales entorpecen las medidas de los funcionarios administrativos ó pretenden juzgar actos de puro gobierno cuya responsabilidad está mas elevada. = Las facultades de los Ministros de la Corona, de los Gobernadores civiles y de los Alcaldes mismos cuando obran por delegacion y por motivos de alta politica serian ilusorias, dejaria de ser independiente la administracion pública, y el poder judicial llegaria á absorber todos los demás si sobre actos administrativos ó politicos pudiesen

los Jueces de primera instancia, de oficio ó á instancia de parte, residenciar á las autoridades y perseguir á sus agentes. = Critica por demás ha sido y continúa siendo en estas ocasiones la situacion del Ministerio Fiscal, que por su doble carácter no sabe de que lado ponerse, y que á impulsos del hábito y de su respeto á los Tribunales, acaba comunmente por hacerse solidario de su causa. Pero como el Ministerio Fiscal es el encargado de velar por la observancia y el respeto de todos los derechos, el celoso guardador de las leyes y el representante del poder público, no debe, no puede contribuir al desconcierto que tales hechos producen. = Imparcial y sereno en su conducta no ha de amparar jamás á los empleados públicos que se hagan criminales; pero no ha de coadyuvar tampoco á que se considere delito el cumplimiento de un deber ó las medidas de una autoridad que acaso hayan salvado en momentos angustiosos y difíciles el orden social y las instituciones que nos rigen. = Para que eso no suceda, y mientras se dicta la ley especial que determine cómo quiere y manda el art. 77 de la Constitucion los casos en que sea necesaria la previa autorizacion para procesar á las autoridades y sus agentes, es pues preciso que los funcionarios del Ministerio Fiscal se abstengan de intervenir en los procesos que se incoen contra aquellos, antes de que dicha ley se publique, y de solicitar en los pendientes de sustanciacion la práctica de ninguna diligencia sin pedir antes á esta Fiscalia por el conducto debido las instrucciones convenientes, acompañando á la comunicacion en que las pidan datos bastantes para poder apreciar el origen y naturaleza

del hecho y la ley en que se funda el procedimiento que se siga ó que se intente. Si para este efecto necesitaran los Promotores fiscales ó los Sres. Fiscales de las Audiencias informes ó noticias que hayan de suministrar los Tribunales ó los centros administrativos, los reclamarán en la forma acostumbrada, pero sin prejuzgar las cuestiones sobre que versen y procurando la mayor imparcialidad en cuantas gestiones practiquen. De esta suerte, correspondiendo el Ministerio público á la obligacion que su carácter le impone, ejercerá por medio tan natural una influencia legitima y en ciertos momentos decisiva para que los conflictos que hoy todavia se lamentan se aminoren hasta que pueda impedirlos por completo la ley que con ese objeto se dicte. = Al celo y discrecion de V. S. encargo muy especialmente tan importante servicio, esperando que me dará cuenta del recibo de esta comunicacion y de haberla trasladado á sus subordinados, exigiéndoles desde luego su exacto cumplimiento.»

En su vista, espero que V. S. procurará cumplir estrictamente cuanto en dicha circular se ordena, absteniéndose de intervenir en los procesos que se incoen contra las autoridades administrativas y sus agentes, y de solicitar en los pendientes de sustanciacion la práctica de ninguna diligencia antes de elevar por mi conducto la correspondiente consulta y de obtener la oportuna contestacion, dándome inmediatamente aviso de su recibo y de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 19 de Noviembre de 1877. = Francisco Salvá. = Sr. Promotor fiscal de.....

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subastas.

Estado del número y clase de aprovechamientos que se han de subastar procedentes de los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1877 á 1878 en virtud de la Real orden de 14 de Setiembre de 1877, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. 279 de este Boletín.

PARTIDO DE BURGOS.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.	Tasacion. — Pesetas	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Plazo para el aprovechamiento.	Dia de la subasta.
			Núm. de árboles	Metros cúbicos					
Saldaña de Burgos	Saldaña	Cuesta la Isa			180	450	Arenales y Anclavazos. — Entresaca de 170 robles marcados	4 meses	3 Ener.
Villasur de Herreros	Villasur	Robledo	220	551		4914	Cerro Pedro Garcia y Elar. — Entresaca de 220 robles marcados	4 meses	3 id.
Idem	Idem	Gustares			550	525	Mata el Escobar — N. monte de particulares de Uzquiza, E. rio de Pineda, S. y O. corta del año anterior. — Poda de roble dejando guias	4 meses	3 id.
Villorobe	Villorobe	La Cabeza	25	41		528	Ahedo de Galarza. — Entresaca de 25 hayas marcadas.	2 meses	4 id.
Idem	Idem	Idem			150	225	Zumala. — Terreno comprendido entre doce marcos, cuatro que forman dos vértices de los angulos y ocho en los lados. — Poda de roble dejando guias	3 meses	4 id.

Burgos 20 de Noviembre de 1877. = El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Manuel Rasines, Escribano actuario del Juzgado de esta villa de Villarcayo,

Doy fe: que en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Ramon Lopez de Castro en nombre de Ramona Diego, domiciliada en Espinosa de los Monteros, para litigar de injuria contra Gabino Varanda y Bernarda Villasante vecinos del mismo, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vista la precedente demanda de pobreza promovida en este Juzgado por el Procurador Castro en nombre de Ramona Diego domiciliada en Espinosa, y

Resultando que dicho Procurador acudió al Juzgado con fecha trece de Octubre último interponiendo demanda de pobreza para litigar de injuria contra Gabino Varanda y Bernarda Villasante, de la cual se les comunicó traslado por término de seis dias, y emplazados en forma sin haberla contestado, acusada una rebeldía y hécholes saber en igual forma que el emplazamiento, previa audiencia fiscal se recibió la demanda á prueba, en la cual se ha justificado debidamente por medio de testigos y certificacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Espinosa que la demandante Ramona Diego es una simple jornalera y conceptuada como pobre, sin que satisfaga cuota alguna de contribucion:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres para litigar á todos los que vivan de un jornal ó salario eventual,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Ramona Diego, domiciliada en Espinosa de los Monteros, á quien se la defenderá y ayudará como tal, sin perjuicio de reintegro en su dia y caso; y mediante la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia, además de los estrados del Juzgado, en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Galo Sanz.—Ante mí, Manuel Rasines.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á que me remito. Para que conste, y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente, que firmo en Villarcayo, visado por el Sr. Juez, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Rasines.—V.º B.º—Galo Sanz.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

• Por Real orden fecha 17 del corriente se autoriza á la Presidenta de la Asociacion de Hospitales de Niños en España para celebrar una rifa extraordinaria en union del sorteo de la Loteria Nacional que se verifique el 22 de Diciembre próximo, con la facultad de fijar el precio de 5 pesetas por cada billete y la de señalar 15 000 para el premio mayor en la expresada rifa.—Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid 26 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse.

Burgos 1.º de Diciembre de 1877.
—Santos Sorribas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Oposiciones para Escuelas.

En virtud del anuncio hecho por el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid en el Boletín oficial del dia 21 de Noviembre último, tendrán lugar dichas oposiciones dentro del plazo marcado para proveer la escuela vacante de niñas del Condado de Treviño, dotada con 550 pesetas y demás emolumentos; así como las demás que pudieran vacar dentro de los 30 dias señalados.

Lo que se anuncia por esta Corporacion para conocimiento de las interesadas que deseen tomar parte en los ejercicios, cuyas pretensiones serán admitidas en la Secretaría de la misma hasta el dia 18 del mes actual.

Burgos 3 de Diciembre de 1877.—El Presidente accidental, Facundo Diaz Güemes.—P. A. D. L. J., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para los concursos ordinarios de 1878 y 1879 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1878.

Tema primero.

¿La primera enseñanza deberá ser obligatoria? ¿Deberá tambien ser gratuita? Medios mas eficaces para obtener el cumplimiento de aquella obligacion por las familias.

Tema segundo.

¿Por qué medios conviene fomentar el trabajo, el ahorro y el empleo de los capitales en España? ¿Qué direccion debe darse á la instruccion pública para que se llenen aquellos fines?

CONCURSO PARA EL AÑO 1879.

Tema primero.

Historia crítica de los Pósitos de España: reformas convenientes en su organizacion actual y examen de la cuestion sobre si deberian conservarse ó refundirse en otras instituciones mas análogas al estado presente de la sociedad.

Tema segundo.

De la igualdad considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.

Tema tercero.

Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accesit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Octubre del año á que corresponda.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accesit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accesit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga, ó quebranten el anónimo, no se les dará premio.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario interino.

La Academia se halla establecida en la plaza de la Villa, número 2, principal, Casa de los Lujanés.

Anuncios particulares.

Se vende una magnífica máquina para serrar madera, con su hoja circular de un metro de diámetro.

Dirigirse á J. P. Ruiz, Ezcaray.

Arriendo de pastos y venta de enebros.

Se arriendan para ganado lanar y por la temporada invierno los de la Granja de *Retortillo*, situada á legua y media de la estacion de Quintana del Puente. Tiene buenas y cubiertas tenadas, y abundantes aguas. Hace como mil cabezas.

Tambien se arriendan para el propio objeto y temporada los pastos de un extenso terreno titulado *Gamonal* y accesorios, inmediato á dicha Granja.

Procedentes de esta se venden enebros para apeas, ademas y otros usos.

La persona que quiera interesarse en cualquiera de los puntos que comprende este anuncio puede pasar á tratar en Palencia, calle Mayor, 33, 2.º 4

Quien sepa el paradero de un jalo de seis meses, como de cuatro cuartas de alzada, pelo rojo, tiene en la oreja derecha cuarto por delante, y que desapareció el dia 26 de Noviembre próximo pasado del ferial de Belorado, dará aviso á su dueño Cipriano Oca, vecino de Alarcia, distrito municipal de Rabanos.